Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

REY SANTIAGO RAMOS Apelante v. CARIBBEAN UNIVERSITY-PONCE; AIG INSURANCE COMPANY; MARÍA MAÑÓN MARTÍNEZ; IHM INSURANCE COMPANY; JANE DOE Y RICHARD DOE Apelado	KLAN201900379	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de PONCE Civil. Núm.: J DP2016-0163 (601) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2019.

Comparece el Sr. Rey Santiago Ramos y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 28 de enero de 2019 y notificada el 31 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, desestimó sumariamente la demanda de daños y perjuicios. Inconforme, el Sr. Santiago Ramos, el 15 de febrero de 2019, presentó una moción de reconsideración.

Así pues, el 4 de marzo de 2019, archivada en autos el 8 de marzo de 2019, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración y concluyó que “[n]o expone con suficiente especificidad los hechos ni el derecho que deben considerarse a partir de las cuestiones sustanciales que apoyaron los fundamentos de la sentencia sumaria”.

Insatisfecho, el 8 de abril de 2019, el Sr. Santiago Ramos presentó el recurso de apelación que hoy nos ocupa. Sin embargo, adelantamos que carecemos de jurisdicción para examinar los méritos del mismo, debido a su tardía presentación.

II

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> **La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).**

En esencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, permite a la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. En el caso

de las órdenes y resoluciones, el término de quince días es de cumplimiento estricto mientras que en el caso de las sentencias, el mismo es jurisdiccional. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que esta moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su determinación. *Lagares Pérez v. ELA,* 144 DPR 601, 612 (1997).

Ahora bien, para que la moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones tiene que presentarse dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden y fundamentarse con "suficiente particularidad y especificidad". Por el contrario, si la moción no cumple con las especificaciones de la Regla 47, supra*,* el término para acudir ante este Tribunal no quedará interrumpido. La Regla 47 exige que la moción de reconsideración, aparte de ser presentada oportunamente, sea más específica. Ese requisito se incluyó para evitar las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales. *Morales y Otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso." *Freire v. Vista*

Rent, 169 DPR 418, 433 (2006); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo, no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

III

Hemos tenido la oportunidad de verificar la moción de reconsideración presentada por el apelante y determinamos que la misma sólo hace planteamientos generales que no cumplen con las especificidades que requiere la Regla 47, *supra*. Específicamente, el apelante reiteró que la parte apelada no conservó una prueba sujeta a descubrimiento, a saber, una silla. Dichos planteamientos fueron presentados ante el foro primario el 6 de diciembre de 2017 mediante la "Solicitud de Presunción de Prueba Adversa contra los Demandado por Incumplimiento de Preservar Evidencia Conforme a la Regla 23.1(D) de Procedimiento Civil".

Sin embargo, de una lectura de la moción de reconsideración se desprende que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, por lo que no tuvo ningún efecto interruptor. La moción de reconsideración es escueta y poco fundamentada. La parte apelante no expuso con suficiente

particularidad y especificidad los hechos y el derecho que estimaba debían reconsiderarse ni tampoco discutió las cuestiones relacionadas con las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho plasmadas por el Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia del 28 de enero de 2019.

Por ello, correctamente el foro de instancia declaró "No Ha Lugar" la reconsideración y concluyó que **"[n]o expone con suficiente especificidad los hechos ni el derecho que deben considerarse a partir de las cuestiones sustanciales que apoyaron los fundamentos de la sentencia sumaria"**. Así pues, el término para apelar se entiende que no fue interrumpido y el mismo venció el lunes 4 de marzo de 2019. La apelación fue presentada el 8 de abril de 2019, claramente fuera del término jurisdiccional para apelar.

IV

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones